

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1549/2017

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...realice 03 solicitudes de información fundamentada en la ley de transparencia, y a la fecha **no he recibido respuesta alguna por ningún medio**, y peor aún cada vez que acudo a preguntar sobre dicha información que es referente al avance de un trámite de refrendo de mi licencia municipal, recibo un trato bastante hostil por quien ocupa ese puesto..." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El derecho de acceso a la información quedó garantizado.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese el expediente como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1549/2017.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO
DE AHUALULCO DE MERCADO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR
ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1549/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó 03 tres solicitudes de información por comparecencia ante el Sujeto Obligado, solicitando diversa información.

Cabe señalar que en el presente se hará el estudio de una sola de ellas, ya que para mejor proveer este Instituto determinó hacer el estudio de las mismas en recursos separados.

En ese sentido, la materia de lo solicitado consista en:

"Solicito me informe cuál es el estado que guarda mi trámite de refrendo de licencia de carpintería realizado con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, ante el Director de Padrón y Licencias, así como ante el Director de la Hacienda Pública municipal, correspondiente a la cuenta 2314dos mil trescientos catorce, con giro de carpintería, en virtud de que hasta el momento no he recibido respuesta alguna respecto del avance de dicho trámite y ya han transcurrido meses."(sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 09295, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

“...comparezco a interponer Recurso de revisión en contra del sujeto obligado, siendo el C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO; en virtud de que con fecha 03 tres de noviembre de la presente anualidad realice 03 solicitudes de información fundamentada en la ley de transparencia, y **a la fecha no he recibido respuesta alguna por ningún medio**, y peor aún cada vez que acudo a preguntar sobre dicha información que es referente al avance de un trámite de refrendo de mi licencia municipal, recibo un trato bastante hostil por quien ocupa ese puesto, siendo el **por lo que la falta de esa información me ésta generando una grave afectación en mis derechos humanos, ya que no me resuelven mi petición en un plazo legal...**”



(El énfasis es propio).

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1549/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Ampliación de Agravios. El día 24 de noviembre del 2017, el recurrente acudió ante la oficialía de partes de este Instituto para presentar un escrito, mismo del que se desprende una ampliación a los agravios, los cuales en la parte que interesan señalan medularmente lo siguiente:

“... ”

1.- Por lo que ve al primero de mis escritos de solicitud en el cual le requerí información respecto del avance en el trámite de mi refrendo de carpintería en las Direcciones de Hacienda Pública y Padrón y Licencias, por lo que la autoridad llevo a cabo la apertura del expediente 098/2017/UT, en el cual la primera de las Autoridades respondió su escrito con sus números internos HP/10/2017 OF. N0.849, a la fecha de su presentación con firma autógrafa signado por L. E. OSCAR ARTEAGA AYALA ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva y con los datos que el suscrito le proporcione no se encontró información alguna, pese a que en reiteradas ocasiones he acudido de manera personal y él tiene súper ubicado mi trámite y me niega información, por lo que más adelante ofertare las pruebas correspondientes para desvirtuar su dicho.

Por otro lado, por lo que ve a la Dirección de Padrón y Licencias dieron respuesta con el número de oficio DPL/64/2017, con firma ilegible, sin saber quién me dio contestación ya que no aparece el nombre de quien firma pero la misma coincide con la firma del Director de Transparencia, y el mismo tiene amplio conocimiento del tema ya que hasta tiene una medida cautelar dictada por derechos humanos, por la violación a mi derecho humano al trabajo, por encontrarse retrasando mi trámite y sin notificarme si me hace falta algún documento o el por qué no me ha expedido mi licencia; por lo que más adelante ofertare las pruebas correspondientes para desvirtuar su dicho. Y en efecto poder demostrar la existencia de la información solicitada.

(...)

Considero que las autoridades pretender retardar el procedimiento de acceso a la información como lo han estado haciendo en el municipio con tal de no dar trámite a mi petición de refrendo de licencia municipal de mi carpintería realizado con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, ya que existen dos amparos por su negativa ficta y se encuentran privándome de mi derecho humano al trabajo, y de acceso a la información pública solicitada, y en consecuencia de ello por supuesto que afecta mi interés jurídico¹, puesto que desde esa fecha no puedo trabajar y mantener a mi familia, ya que cada vez que abro el taller para querer trabajar, llegan inspectores y policía municipal para pretender clausurarme mi negocio, **POR LO QUE REITERO QUE ES EVIDENTE QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MI TRÁMITE.** Y manifiesto que desde la fecha en la que realice el trámite respectivo del refrendo he acudido de manera personal y directa con las autoridades correspondientes y no me dan respuesta verbal, dicha información la mantienen un estado de secreto y sólo me dan largas, es por eso que decidí formalizar mi petición por escrito, porque me urge dar continuidad a dicho trámite, ya que me estoy viendo sumamente afectado, porque se me tiene truncando mi derecho al trabajo por parte de las autoridades responsables.

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma.

(...)

La situación que acontece actualmente para el suscrito, no sólo versa sobre una información no proporcionada o negada, si no que ya han pasado casi 04 cuatro meses en los que me he visto afectado en mi patrimonio, ya que no he podido ejercer mi oficio en el ánimo de tener un modo honesto de vivir, ya que la responsable sigue retardando mi trámite y lejos de importarle y contestar mi información contesta con evasivas a mi solicitud, y a la fecha no he recibido respuesta alguna por escrito de mi trámite de refrendo de licencia, reitero realizado con fecha 14 catorce de julio del año en curso.

...”

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El mismo día 24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como la ampliación de los agravios por parte del recurrente mediante escrito del mismo día. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1261/2017, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año que feneció, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realiza en tiempo y forma sus manifestaciones respecto del requerimiento señalado en el antecedente anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de presentación de la solicitud:	03/noviembre/2017
Termino para notificar respuesta:	15/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	16/noviembre/2017

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/noviembre/2017
Días inhábiles	20/noviembre/2017 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

" Solicito me informe cuál es el estado que guarda mi trámite de refrendo de licencia de carpintería realizado con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, ante el Director de Padrón y Licencias, así como ante el Director de la Hacienda Pública municipal, correspondiente a la cuenta 2314 dos mil trescientos catorce, con giro de carpintería, en virtud de que hasta el momento no he recibido respuesta alguna respecto del avance de dicho trámite y ya han transcurrido meses. (sic)"

Así, el día 16 de noviembre el 2017, el recurrente acudió a este Órgano garante para Inconformarse de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Ampliando sus agravios el día 24 del mes y año señalados, refiriendo esencialmente lo siguiente:

“ ...

1.- Por lo que ve al primero de mis escritos de solicitud en el cual le requeri información respecto del avance en el trámite de mi refrendo de carpintería en las Direcciones de Hacienda Pública y Padrón y Licencias, por lo que la autoridad llevo a cabo la apertura del expediente 098/2017/UT, en el cual la primera de las Autoridades respondió su escrito con sus números internos HP/10/2017 OF. N0.849, a la fecha de su presentación con firma autógrafa signado por L. E. OSCAR ARTEAGA AYALA ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva y con los datos que el suscrito le proporcione no se encontró información alguna, pese a que en reiteradas ocasiones he acudido de manera personal y él tiene súper ubicado mi trámite y me niega información, por lo que más adelante ofertare las pruebas correspondientes para desvirtuar su dicho.

Por otro lado, por lo que ve a la Dirección de Padrón y Licencias dieron respuesta con el número de oficio DPL/64/2017, con firma ilegible, sin saber quién me dio contestación ya que no aparece el nombre de quien firma pero la misma coincide con la firma del Director de Transparencia, y el mismo tiene amplio conocimiento del tema ya que hasta tiene una medida cautelar dictada por derechos humanos, por la violación a mi derecho humano al trabajo, por encontrarse retrasando mi trámite y sin notificarme si me hace falta algún documento o el por qué no me ha expedido mi licencia; por lo que más adelante ofertare las pruebas correspondientes para desvirtuar su dicho. Y en efecto poder demostrar la existencia de la información solicitada.

(...)

Considero que las autoridades pretender retardar el procedimiento de acceso a la información como lo han estado haciendo en el municipio con tal de no dar trámite a mi petición de refrendo de licencia municipal de mi carpintería realizado con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, ya que existen dos amparos por su negativa ficta y se encuentran privándome de mi derecho humano al trabajo, y de acceso a la información pública solicitada, y en consecuencia de ello por supuesto que afecta mi interés jurídico¹, puesto que desde esa fecha no puedo trabajar y mantener a mi familia, ya que cada vez que abro el taller para querer trabajar, llegan inspectores y policía municipal para pretender clausurarme mi negocio. **POR LO QUE REITERO QUE ES EVIDENTE QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MI TRÁMITE.** Y manifiesto que desde la fecha en la que realice el trámite respectivo del refrendo he acudido de manera personal y directa con las autoridades correspondientes y no me dan respuesta verbal, dicha información la mantienen un estado de secreto y sólo me dan largas, es por eso que decidí formalizar mi petición por escrito, porque me urge dar continuidad a dicho trámite, ya que me estoy viendo sumamente afectado, porque se me tiene truncando mi derecho al trabajo por parte de las autoridades responsables.

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma.

(...)

La situación que acontece actualmente para el suscrito, no sólo versa sobre una información no proporcionada o negada, si no que ya han pasado casi 04 cuatro meses en los que me he visto afectado en mi patrimonio, ya que no he podido ejercer mi oficio en el ánimo de tener un modo honesto de vivir, ya que la responsable sigue retardando mi trámite y lejos de importarle y contestar mi información contesta con evasivas a mi solicitud, y a la fecha no he recibido respuesta alguna por escrito de mi trámite de refrendo de licencia, reitero realizado con fecha 14 catorce de julio del año en curso.

...”

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación al presente recurso, hizo valer que el día 16 de noviembre dictó respuesta, remitiendo los oficios de contestación del encargado de la Hacienda Pública Municipal, así como del encargado de Padrón y Licencias - quien a su vez se desempeña como Titular de la Unidad de Transparencia y Director Jurídico-, mismos de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

“... hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva que se realizó con los datos proporcionados y de acuerdo a lo manifestado por las direcciones que señalo el particular, no se tiene la información que solicita el particular. (sic)”

Asimismo, manifiesta que en aras de desarrollar y adoptar mejores prácticas con el objeto de elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, notificó nueva respuesta el día 30 de noviembre del 2017, misma que versa medularmente en lo siguiente:

El encargado de la Hacienda Pública Municipal señaló:

“le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de Hacienda Pública Municipal se encontró el día 14 de julio del año en curso que en efecto se recibió del C. (...), un pago bajo el concepto de “FORMA” con un importe de \$47.00 (Cuarenta y siete pesos 00/100 m.n) Más sin embargo en su solicitud de información manifiesta un número de cuenta, de la cual en el pago realizado no hay referencia alguna sobre ella. Aunado a esto anexo copia del pago en mención. (sic)”

Así mismo el encargado de Padrón y Licencias manifestó lo siguiente:

“...(referente al estado de guarda un trámite de licencia) por lo que hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta oficina se encontró una licencia a favor de C. (...) del año 2016, bajo el número de cuenta 2314 y bajo recibo de licencia AH0880, sin embargo nuestros archivos no nos arrojan ninguna solicitud de renovación o de licencia nueva presentada por ciudadano antes mencionado, por lo que no es posible darle a conocer el estado que guarda su trámite de licencia cuando ni siquiera ha comenzado. (sic)”

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre del 2017, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, por lo que se manifestó señalado de manera esencial que está no satisfacía sus pretensiones de información.

Así las cosas, los suscritos consideramos que el recurso de revisión quedó sin materia toda vez que en un primer momento el agravio inicial fue superado, ya que si bien es cierto el sujeto obligado no dictó respuesta en tiempo, también lo es que posteriormente la dictó, lo que genera que el agravio inicial quedara insubsistente; sin embargo, se **EXHORTA** al Director de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo

resuelva y notifique en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Ahora bien por lo que respecta a la ampliación de los agravios, se advierte que el recurrente se duele del hecho de que se diga que la información es inexistente, pese a que hay una serie de hechos por los cuales el titular de dicha dependencia tiene pleno conocimiento de su trámite, pretendiendo corroborar la existencia del mismo mediante un recibo de pago "de refrendo de licencia municipal", recibido con firma y sello, así como con la licencia que pretende refrendar.

En ese sentido, los suscritos consideramos no le asiste la razón a la parte recurrente ya que como lo hace valer el sujeto obligado, del recibo que él presenta como prueba se advierte que el mismo es por el concepto de "**pago licencia forma**", lo que no constituye una prueba plena de que se haya realizado el trámite correspondiente ante el sujeto obligado, máxime que así lo hace valer expresamente el encargado de Padrón y Licencias.

De igual forma, cabe señalar que no pasa desapercibido que el recurrente manifiesta que de los oficios del encargado de Padrón y Licencias, no se advierte nombre de la persona que da contestación, que la firma es ilegible, y que es la misma que la del Director de Transparencia; al respecto los presentes consideramos que se deduce que dicho funcionario hace las veces de encargado en varios cargos, toda vez que así se desprende de las actuaciones que obran en el expediente.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado y que si bien se advierten quejas del actuar del municipio en otros ámbitos de su competencia, este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, por lo que tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente

recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cartero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1549/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

XGRJ